



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE
COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO
INTERNACIONAL E INVERSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
INSPECCIÓN, CERTIFICACIÓN
Y ASISTENCIA TÉCNICA DEL
COMERCIO EXTERIOR

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA 05/05/2016

ASUNTO Información pública Decreto
Cría en Cautividad de aves
rapaces

DESTINATARIO Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales

En relación con el trámite de información pública del proyecto de Decreto por el que se regula la cría en cautividad de aves rapaces para su tenencia y uso en cetrería, deseamos indicar las siguientes observaciones y comentarios:

Preámbulo, segundo párrafo. Dice:

"Así pues, una regulación adecuada de la cría en cautividad de aves rapaces para su uso en la práctica de la cetrería debe asegurar por una parte, que efectivamente los ejemplares tienen este origen, de manera que no puedan ser tomados de las poblaciones silvestres de forma irregular, y por otra, que los criadores cumplan con unos mínimos requisitos higiénico sanitarios y de bienestar animal."

Observación:

De la lectura de este párrafo se deduce que sólo los especímenes procedentes de la cría en cautividad pueden ser utilizados en cetrería, incluyendo especímenes de especies autóctonas y alóctonas y tanto incluidas en el anexo A como en el B. En este sentido es preciso indicar que de acuerdo con la normativa de aplicación del Convenio CITES en la UE, no está prohibida la importación y/o tenencia de aves alóctonas incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) 338/97 cuyo origen no sea cría en cautividad sino silvestre u otro.

Preámbulo, tercer párrafo. Dice:

"Hay que hacer notar que todas las especies de aves rapaces autóctonas y/o amenazadas, se encuentran incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, por lo que todos los criadores que reproduzcan en sus instalaciones alguna especie de dicho anexo deben de estar registrados ante la Autoridad Administrativa CITES España, que recae en la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio Economía y Competitividad. Esto implica también que todos los ejemplares de estas especies, nacidos y criados en cautividad dentro de la Unión Europea, deben disponer de un Certificado Comunitario (CITES) en cumplimiento de la mencionada norma, obtenidos en las Direcciones territoriales de Comercio Exterior, tras el oportuno control de cría en cautividad."



Observación:

No existe un registro oficial de criadores ante la Autoridad Administrativa CITES España. Para la certificación de la cría en cautividad de acuerdo a lo establecido en los reglamentos comunitarios los criadores de especímenes de especies incluidas en los anexos A, B o C del Reglamento (CE) 338/97, deben darse de alta y llevarse a cabo una serie de comprobaciones y controles.

Por tanto, se sugiere que no se indique la necesidad de registro ante la Autoridad Administrativa CITES aunque si debe exigirse la necesidad de aportar un certificado de uso comunitario.

Por otra parte, los especímenes de especies incluidas en el anexo A, deben estar acompañadas de un certificado de uso comunitario expedido por una Autoridad Administrativa CITES de un Estado miembro de la Unión Europea, pero también pueden darse otras situaciones. Cuando los animales han sido importados, si el importador es el actual tenedor, y los animales se continúan empleando para la finalidad para la que se autorizó su importación, en lugar del Certificado CITES de uso comunitario se admite la "copia para el titular" del permiso de importación CITES utilizado. No obstante, este permiso de importación deberá reemplazarse por un certificado CITES de uso comunitario cuando se pretenda llevar a cabo alguna de las actividades comerciales descritas en el art. 8.1 del Reglamento (CE) 338/97 (como la transferencia de propiedad) o cuando concorra alguna de las circunstancias contempladas en el art. 11 del Reglamento (CE) 865/2006, de la Comisión, de 4 de mayo, de 2006, mediante el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97, o el Reglamento comunitario que lo reemplace en su caso.

Los certificados CITES de uso comunitario y el resto de documentación CITES se pueden obtener en determinadas Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio y cuya relación figura en nuestra página Web (www.cites.es)

Artículo 2. Definiciones. Letra b) Cría en cautividad. Dice:

"Todo tipo de acciones y operaciones realizadas por un criador con intención de obtener una nueva generación de ejemplares de aves a partir de uno o varios progenitores en un medio controlado."

Observación:

Esta definición no se ajusta a lo que se entiende por cría en cautividad de acuerdo con lo establecido por la normativa CITES. El Capítulo XIII del Reglamento (CE) 865/2006 regula los requisitos que deben cumplirse para que los especímenes de las especies incluidas en los anexos del Reglamento (CE) 338/97 puedan ser considerados como criados en cautividad.

Se sugiere que se añada: "sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del Convenio CITES..."

Artículo 2. Definiciones. Letra e) Progenitor. Dice:

"Ejemplar macho o hembra, incluido en un programa de cría en cautividad para la obtención de descendientes."

Observación:

Esta definición no se ajusta con lo establecido por la normativa CITES. El Reglamento (CE) 865/2006 define "plantel reproductor" como el conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción, y más adelante, en el capítulo XIII, exige que todo el plantel reproductor se haya obtenido de manera legal.



Se sugiere que se añada: "sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del Convenio CITES..."

Artículo 3. Requisitos para la cría en cautividad de aves rapaces. Punto 4. Dice:

"El criador deberá cumplir con los requisitos legales exigidos por la Autoridad Administrativa CITES de España así como....."

Observación:

Como Autoridad Administrativa CITES de España, no se exige el cumplimiento de requisitos legales sino que es la propia normativa la que establece los requisitos que deben cumplirse. Se sugiere modificar esta redacción por:

"El criador deberá cumplir con los requisitos legales exigidos por el Reglamento (CE) 338/97 y el Reglamento de aplicación del anterior así como"

Artículo 3. Requisitos para la cría en cautividad de aves rapaces. Punto 7. Dice:

"Los titulares de ejemplares de aves rapaces que no cuenten con la totalidad de los requisitos exigidos para llevar a cabo la cría en cautividad de dichas aves, se abstendrán de realizar operaciones de cría en cautividad, y pondrán los medios necesarios para que dichos ejemplares no se reproduzcan de manera espontánea."

Comentario:

En aplicación de la normativa CITES, si el criador cumple con los requisitos establecidos en los Reglamentos comunitarios no se puede denegar la certificación de la cría en cautividad respecto a CITES.

Artículo 10. Acreditación del origen legal de las aves nacidas. Punto 1. Dice:

"El origen legal de los ejemplares producidos que se encuentren incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio será acreditado mediante el Documento CITES, que figurará siempre a nombre del criador."

Observación:

Respecto a la exigencia de que en los certificados figure siempre el nombre del criador (entendiéndose que se refiere al titular que posee el ave, no al criador del mismo que puede proceder de otra CCAA o de otro país), es preciso indicar que, de acuerdo con la reglamentación comunitaria, este requisito no es obligatorio y lo más habitual es que estos certificados vayan a nombre del criador del ejemplar, no a nombre del tenedor del mismo. Esta exigencia, además de ir en contra de la normativa comunitaria, tiene consecuencias administrativas y económicas importantes.

Artículo 10. Acreditación del origen legal de las aves nacidas. Punto 2. Dice:

"Para los ejemplares no incluidos en dicho anexo, bastará un certificado emitido por el titular o en su caso, por el veterinario titular del núcleo según el modelo del anexo IV, indicando al menos, especie, sexo, nº de anilla y/o microchip, progenitores, fecha y, localidad de nacimiento, número de criador y núcleo zoológico en su caso."

Observación:



Este punto no concuerda con lo establecido en la reglamentación comunitaria de aplicación del Convenio CITES en la Unión Europea. En aplicación de la normativa comunitaria, no es aceptable una auto-certificación para acreditar el origen legal y que los especímenes han sido criados en cautividad. Tampoco son aceptables documentos privados emitidos por veterinarios.

En relación con este apartado se indica que el modelo de certificado del Anexo IV de este proyecto de Decreto no sería un documento aceptable para acreditar que los especímenes cumplen los requisitos para ser considerados como criados en cautividad de acuerdo a la normativa CITES por lo que debería indicarse claramente esta circunstancia.

Por tanto, en ambos casos se sugiere que se añada "sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del Convenio CITES..."

Artículo 11- Marcaje de los ejemplares producidos. Punto 1. Dice:

"Todos los ejemplares producidos serán marcados con anilla cerrada. Dicha anilla, tendrá inscripción que permita identificar de manera inequívoca a cada ejemplar."

Observación:

Conviene tener en cuenta lo establecido en el Capítulo XVI sobre Requisitos de marcado del Reglamento (CE) 865/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Se sugiere que se añada: "sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del Convenio CITES..."

Artículo 12. Inscripción de los ejemplares producidos.

No hay observaciones respecto a este artículo pero sí nos gustaría puntualizar que, en aplicación de la normativa CITES, los híbridos obtenidos de algún parental incluido en el anexo A del Reglamento (CE) 338/97, tienen igualmente la consideración de anexo A.

Disposición transitoria. Primer párrafo. Dice:

"Los criadores que a fecha de publicación de este decreto, estén inscritos como criadores en la Autoridad Administrativa CITES España"

Observación:

Como se ha indicado más arriba, el registro ante la Autoridad Administrativa CITES no está regulado por lo que entendemos que no puede ser un requisito.

LA COORDINADORA NACIONAL

Mercedes Núñez Román